

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA

No. proceso: 12336202300344
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Calero Resabala Jorge Alberto
Demandado(s)/
Procesado(s): David Alejandro Guzman Cruz, Procuraduria General Del Estado, Fiscalía General Del Estado

08/08/2023 09:17 OFICIO (OFICIO)

SEÑORES SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. Quevedo.- Estimados Señores: Para su conocimiento y fines consiguientes como se encuentra ordenado en auto de fecha 07 de agosto del 2023 las 17h50 dentro del juicio 12336-2023-00344, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesto por CALERO RESABALA JORGE ALBERTO en contra de FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CONSEJO DE LA JUDICATURA y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, el suscrito juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Valencia, ordena que se remita el presente expediente por haberse presentado recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Remitiéndose el expediente todo en seis cuerpos con 598 fojas de contenido destacando que el audio de la audiencia se encuentra a fojas 597.- Lo certifico. DIOS, PATRIA Y LIBERTAD Atentamente

08/08/2023 09:07 ENVIO DEL PROCESO AL SUPERIOR (RAZON)

RAZON: En esta fecha se remite la presente causa signada con el número 12336-2023-00344 a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, el cual consta de seis cuerpos con (598) fojas de contenido, destacando que el audio de audiencia se encuentra a fojas (597). LO CERTIFICO.- Valencia, 08 de agosto del 2023

07/08/2023 17:50 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

VISTOS: En mi calidad de Juez Multicompetente del Cantón Valencia, por haber se puesto en mi despacho el presente proceso dispongo lo siguiente: Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados que anteceden, proveyendo los mismos se dispone lo siguiente: 1).- Sobre el escrito presentado por la Fiscalía General del Estado, proveyendo el mismo se desprende que se encuentra dentro del proceso legitimada la intervención del Ab. WILSON EDUARDO OROZCO BAÑO conforme documentación ingresada el jueves 25 de mayo del 2023 a las 08:17, ingresado mediante el sistema E-SATJE 2020; 2).- Sobre el pedido de aclaración a la sentencia, solicitado por el legitimado pasivo se debe indicar que la sentencia es clara y congruente en todas sus partes por lo tanto no hay nada que aclarar; 3).- Sobre el escrito presentado por el legitimado activo se agrega el mismo al expediente, sobre su pedido de ampliación queda resuelto conforme lo expuesto en el numeral uno que antecede; 4).- Se amplía la sentencia en el sentido de que "...8.3.5 El actuario del despacho, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador..."; 5).- En virtud de lo expuesto de conformidad a los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con

reconocimiento y remuneración...."; 3).- Sobre el escrito presentado por la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO se corre traslado con el mismo al legitimado activo a fin de que se pronuncie sobre el mismo; 4).- Incorpórese al expediente el escrito presentado por el CONSEJO DE LA JUDICATURA en lo principal proveyendo el mismo lo solicitado será atendido en el momento procesal oportuno. Intervenga el actuario del despacho Ab. Msc. DOUGLAS COELLO ALVEAR. NOTIFIQUESE.-

31/07/2023 18:07 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Valencia, lunes treinta y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CALERO RESABALA JORGE ALBERTO en el casillero electrónico No.0201523859 correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com. del Dr./ Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; CALERO RESABALA JORGE ALBERTO en el casillero electrónico No.1202002844 correo electrónico calero.j@hotmail.com. del Dr./ Ab. JORGE ALBERTO CALERO RESABALA; DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, mishel.rosero@funcionjudicial.gob.ec, luis.jacomev@funcionjudicial.gob.ec, karem.marin@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dianasalazarm@fiscalia.gob.ec. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0401248653 correo electrónico j_luisarcos@hotmail.com, arcossaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, heredia@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. JOSÉ LUIS ARCOS ALDÁS; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0604240986 correo electrónico wilson.orozcobw@gmail.com, arcossaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, herediag@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. WILSON EDUARDO OROZCO BAÑO; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1711704161 correo electrónico robertormorales@hotmail.com, arcossaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, herediag@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. CESAR ROBERTO MORALES PAEZ; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1714717863 correo electrónico gsebashd@hotmail.com, arcossaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, herediag@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. HEREDIA DONOSO GERARDO SEBASTIAN; LIBERTON SANTIAGO CUEVA JIMENEZ en el casillero electrónico No.0401578471 correo electrónico mishus3310@hotmail.com, mishel.rosero@funcionjudicial.gob.ec, pablo.chavezr@funcionjudicial.gob.ec, luis.jacomev@funcionjudicial.gob.ec, karem.marin@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./ Ab. JHOSELIN MISHEL ROSERO BUSTOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones@pge.gob.ec, quevedo@pge.gob.ec, ccordova@pge.gob.ec, mcoloma@pge.gob.ec. Certifico:COELLO ALVEAR DOUGLAS ANGEL SECRETARIO/A

31/07/2023 14:49 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/07/2023 16:48 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

21/07/2023 11:11 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

18/07/2023 13:53 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, que se conforma con el Abogado Máster Lenin Santiago Guerra Yáñez, al ser el estado del proceso constitucional el de resolver, dicta sentencia dentro de la causa Nro. 12336-2023-00344, en el marco del ordenamiento jurídico nacional, y, según reglas de estructura formal de sentencias emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia[1]. 1. Antecedentes procesales. - 1.1. De fojas 1 a la 451 del

proceso, comparece el doctor Jorge Alberto Calero Resabala y presenta acción de protección en contra de la Señora Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar Méndez; el Procurador General del Estado, doctor Juan Carlos Larrea Valencia; y, del Consejo de la Judicatura representado por su Director General doctor David Guzmán Cruz; demanda a la que anexa las pruebas y jurisprudencia que respaldan su garantía jurisdiccional; y, afirma: 1.1.1. Que, luego de ganar un concurso de méritos y oposición, mediante acción de personal 4210-DRH-MG de 12 de septiembre de 2006 la Fiscalía General del Estado le nombró Agente Fiscal Distrital de la provincia de Los Ríos, acción de personal que rigió a partir del 22 de septiembre del mismo año, por el periodo fijo de seis años. 1.1.2. Que, doctor Galo Chiriboga Zambrano entonces Fiscal General del Estado, mediante acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, resolvió terminar su nombramiento a periodo fijo, actuación que inobserva las disposiciones transitorias séptima de la Constitución de la República, y quinta del Código Orgánico de la Función Judicial. 1.1.3. Que, las indicadas actuaciones vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela efectiva, al trabajo, y, la dignidad humana, frente a las cuales ya planteó reclamaciones administrativas y jurisdiccionales que no han sido acogidas, pero, a través de ellas ha obtenido información nueva para él, como se transcribe a continuación: “3.2.1. Que, la Fiscalía General del Estado, en Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-003318-O del 11 de mayo de 2022, al responder el pedido de autotutela del accionante, en el informe Técnico -Jurídico Nro. FGE-DTH-2018-042 del 09 de enero de 2018, párrafo séptimo del numeral 3.3 denominado “Situación jurídica a resolver”, y, párrafo cinco del numeral 4 denominado “CONCLUSIONES”, en su orden, afirmó que: i. “[E]s indispensable enfatizar que la Acción de Personal Cuestionada, no alude ni se relaciona con el hecho de terminar las funciones al doctor Jorge Calero Resabala por no haber superado la nota mínima en la evaluación aplicada a los servidores judiciales, sino que del análisis efectuado a la documentación que reposa en la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, se colige que el Acto administrativo fue emitido para resolver la cuestión de fondo, que fue dar por terminado un Nombramiento a Periodo Fijo, por haber concluido el periodo de seis años para el que fue designado de acuerdo con la ley”; y, ii. “La Acción de Personal Nro. 0592-DTH-FGE, de 20 de marzo de 2015, con la que se da por terminado el Nombramiento a Periodo Fijo del doctor Jorge Alberto Calero Resabala, fue para resolver la cuestión de fondo (...) más no por el hecho de no haber superado la nota mínima en la evaluación aplicada a los servidores judiciales (...)”. 3.2.2. En idéntica forma respondió el Consejo de la Judicatura, en Oficio-CJ-DNTH-2021-0723-OF, del 04 de noviembre de 2021, TR: CJ-EXT-2021-12135, refiriéndose a la forma de cesación de funciones de Agente Fiscal del accionante concluyó que: “(...) fue desvinculado de la Fiscalía General del Estado, mediante acción de personal No. 0592DTH-FGE de fecha 20 de Marzo del 2015, en la que el Dr. Galo Chiriboga Zambrano Exfiscal General del Estado, mediante Acto Administrativo resolvió: ‘DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO A PERIODO FIJO’ sustentado en lo señalado en el literal e del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, mas no por el proceso de evaluación al que fueron sometidos todos los servidores judiciales en el año 2011 (...)”. 3.3. Finalmente, la Fiscalía General del Estado, en respuesta a mi petición del 8 de marzo de 2022 e insistencias de despacho para acceder y conocer las pruebas de las omisiones en las que dicha entidad incurrió en el proceso de cesación de mis funciones de Agente Fiscal, recién en Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022, certificó: i. Que, “[e]n el expediente personal del Dr. Jorge Alberto Calero Resabala, ex agente fiscal de la provincia de Los Ríos, no se encuentra el documento ni la notificación del denominado sustento técnico que se hace mención en el Memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, suscrito por el señor Patricio Vásquez, Director de Talento Humano de esa época (...)”. ii. “[N]i tampoco, la notificación de la Acción de Personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014, con la que se implementa la Resolución Nro. MRL-2014-04040, de 22 de julio de 2014.”[2] 1.1.4. El suscrito juzgador en auto del 19 de mayo de 2023 que obra a fojas 453 de los autos, al reunir requisitos constitucionales y legales calificó y admitió a trámite la demanda constitucional, ordenó notificar y fijó para el 05 de junio del 2023 a las 09h00 la audiencia pública. El accionante fue notificado según razón del 19 de mayo de 2023; los legitimados pasivos: Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar Méndez mediante oficio 12336-2023-003344-OFICIO-0120-2023 de 22 de mayo de 2023 a las 11h34, según documento de recepción: FGE-GD-2023-00461-EXT del 23 de mayo de 2023 a las 13h34 (fojas 455 a la 456); el doctor David Guzmán Cruz, con oficio 12336-2023-00344-OFICIO-0122-2023 del 22 de mayo del 2023 a las 11h38, recibido con TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2023-07366 del 23 de mayo de 2023 a las 14h04 (fojas 457 a la 458); y, el Procurador General del Estado, doctor Juan Carlos Larrea Valencia, con oficio 12336-2023-00344-OFICIO-0121-2023, recibido el 23 de mayo de 2023 a las 14h43 (fojas 459 a la 460), en su orden. 1.1.5. El doctor David Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, compareció representado por el magister Libertón Santiago Cueva Jiménez, Subdirector Nacional de Patrocinio de dicha institución, señalando domicilio judicial para notificaciones (fojas 461 a la 469); la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, compareció representada por el abogado José Luis Arcos Aldas,

Director de Asesoría Legal y Patrocinio de la indicada institución, señalando domicilio judicial para recibir notificaciones (fojas 471 a la 474). Actuaciones agregadas y despachadas en el proceso en providencia de 02 de junio de 2023 (fojas 476). 1.1.6. De fojas 477 a la 495, el accionante presenta copias simples de las sentencias No. 1313-12-EP/20 y 2390-16-EP/21, solicitando considerarse como "insumos" al resolver por ser fallos dictados por la Corte Constitucional en casos análogos. 1.1.7. De fojas 496 a la 541, el abogado Wilsón Orozco Baño, presenta copias simples extraídas del "SATJE" de actuaciones judiciales en las acciones de protección No. 12283-2015-1079 y 12282-2019-00914, a fin de que sean incorporadas como prueba de la Fiscalía General del Estado. 1.1.8. Finalmente, la audiencia pública se celebró el 05 de junio de 2023 a las 09h00 con presencia personal del accionante, doctor Jorge Alberto Calero Resabala quien nombra en el acto como su abogado patrocinador al doctor Kléver Calderón Días, con matrícula profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura No. 17-2005-195; la Fiscalía General del Estado representada por el abogado Wilsón Orozco Baño, con matrícula profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura No. 17-2015-2640; El Consejo de la Judicatura representado por la abogada Mishel Rosero Burgos, con matrícula profesional No. 17-2019-782 F.A.; y, la Procuraduría General del Estado, representada por el abogado Javier Rendón, comparecieron de forma telemática. El acta resumida recoge sus principales intervenciones, sus réplicas, contra réplicas, e, intervención final de la defensa técnica y del propio accionante (fojas 544 a la 547). En dicha audiencia, verbalmente, el suscrito juzgador, resumida y motivadamente, resolvió: "JUEZ: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SE ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION A FAVOR DEL SEÑOR DR. JORGE ALBERTO CALERO RESABALA SE DECLARA LA VULNERACION DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO AL TRABAJO Y A SU VEZ EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA SE DEJA SIN EFECTO POR NO NOTIFICAR LA ACCION DE PERSONAL 0592-DTH-FGE RETROTRAYENDO EL PROCESO AL ESTADO DE LA NOTIFICACION CON EL DENOMINADO SUSTENTO E INFORME TECNICO DEL 2015, LA INMEDIATA RESTITUCION AL PUESTO QUE MANTENIA TENIENDO EN CUENTA LA REMUNERACION QUE SE TENIA, AL MISMO CARGO QUE SE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA DESVINCULACION U OTRO DE SIMILARES CARACTERISTICAS, AL PAGO DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES QUE SE DEJARON DE PERCIBIR Y DEMAS BENEFICIOS ASI COMO EL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CONFECCIONADA LA SENTENCIA Y EJECUTORIADA LA MISMA SE DESIGNARA EL PERITO CORRESPONDIENTE PARA EL EFECTO DEL COMPUTO GENERAL DE LOS VALORES. SOBRE LA REPACION INTEGRAL ADEMÁS DEL PAGO DE LOS VALORES ECONOMICOS LAS DEBIDAS DISCULPAS SERAN PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DE LA INSTITUCION POR 15 DIAS Y EN UNA SOLA PUBLICACION DEL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS. TENIENDO A SU VEZ QUE CONFORME AL ART. 40 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL EXISTE LA VULNERACION DE DERECHOS. EN ESTE EVENTO DE COSAS ANALIZANDO LA VULNERACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SE TIENE EN CONSIDERACION QUE NO SE HA NOTIFICADO DE MANERA TARDIA POR LO CUAL NO SE HA PODIDO ACCIONAR LA JUSTICIA ORDINARIA. Y NO SE INDICA QUE SE HA TENIDO OTRO MECANISMO EFECTIVO. A SU VEZ CONFORME LO DETERMINA LA LEY LA SENTENCIA SERA PUESTA EN LOS CASILLEROS QUE SE HAN SEÑALADO DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA. POR TANTO EL HECHO DE NO LEGITIMARSE NO INFLUYE EN NADA EN EL CASO. LOS LEGITIMADOS PASIVOS INTERPONEN RECURSO DE APELACION. TERMINA LA AUDIENCIA A LAS 12H12."[3] (Sic) Al concluir la audiencia se dispuso a los abogados de los legitimados pasivos: abogado Wilsón Orozco, de la Fiscalía General del Estado; abogada Mishel Rosero del Consejo de la Judicatura; y, Javier Rendón de la Procuraduría General del Estado, legitimen sus intervenciones en el término de 72h00. 1.1.9. Los legitimados pasivos: Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura; y, Procuraduría General del Estado, en escritos ingresados a éste despacho los días....., ratifican las intervenciones de sus abogados patrocinadores teniéndose por legitimadas las mismas (fojas.....). 2. Competencia.- 2.1. La competencia como "[a]tribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto",[4] atañe a la persona u autoridad competente con cualidades de idoneidad y capacidad de conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración en virtud del ejercicio de su cargo. En este sentido, la competencia del juzgador depende de la naturaleza subjetiva del accionante como la de su territorio. Al respecto, la Constitución de la República, refiriéndose a la forma cómo se fija la competencia en garantías jurisdiccionales, en el numeral 2 de su artículo 86, establece: "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos."[5] La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), manifiesta: "Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e

inmediato.”[6] En su garantía jurisdiccional (fojas 441 a la 449), el accionante afirma que su domicilio está ubicado en las calles Nicolás Altamirano entre calles Bolívar y Sucre, diagonal al Subcentro de Salud del cantón Valencia, provincia de los Ríos, delimitando así la competencia del suscrito juzgador acorde a las reglas de la Constitución y la LOGJCC citadas por los efectos del acto (territorio) y según acta del sorteo realizado el 14 de mayo de 2023 (fojas 450), por tanto el suscrito juez tiene competencia para conocer y resolver la presente acción de protección, y, por prescripción legal que: “[la] jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse [...]”[7]. 2.2. La doctrina y la jurisprudencia constitucional, refiriéndose a la competencia y la forma en que ella se radica, explican: “[Consideramos] que el domicilio de la víctima debe ser considerado siempre como un lugar en donde el acto violatorio irradia sus efectos. Por lo tanto, el juez de este lugar sería siempre competente para conocer una garantía jurisdiccional. El desconocerle a la persona que sufre una violación de sus derechos fundamentales la posibilidad de acudir a su juez más cercano, esto es, al juez donde tiene su domicilio, implicaría una interpretación restrictiva de los derechos y garantías de las personas, lo cual está prohibida por el art. 11 numeral 5 de la Constitución.”[8] 3. Validez procesal.- 3.1. Es garantía del debido proceso constitucional que, todo trámite debe seguir su procedimiento propio[9]; en el caso sub judice, ésta garantía jurisdiccional siguió su trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República y las normas comunes descritas en el artículo 7 y siguientes, y artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto se ha garantizado a las partes de la relación jurídica procesal constitucional un adecuado acceso al órgano jurisdiccional, la debida diligencia, así como, han recibido actuaciones motivadas tendientes a garantizar sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y, la seguridad jurídica establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, es decir se han pronunciado y ejercido su derecho a la contradicción, sin que en ningún momento queden en indefensión, por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial o formal que cause nulidad alguna, se declara su validez procesal. 4. Hechos fácticos y actuaciones procesales como base de emisión del fallo.- 4.1. En su acción de protección, el accionante, en lo principal, alega: 4.1.1. Que sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica tipificados en el numeral 1 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República, se producen porque la acción de personal No. 0592-DTH-FGE de fecha 20 de marzo de 2015, se fundamenta en el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), sin embargo, al momento de los hechos estaban vigentes las disposiciones transitorias séptima de la Constitución, y la disposición transitoria quinta del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) que le garantizaban una estabilidad provisional en su cargo de Agente Fiscal de la Provincia de los Ríos; y, que dichas normas establecían ser única causa de cesación de sus funciones el no obtener una evaluación positiva en el proceso de evaluación llevado a cabo el año 2011; relaciona con el artículo 90 del COFJ e identifica como responsable al entonces Fiscal General del Estado, doctor Galo Chiriboga Zambrano. 4.1.2. También demanda la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución, relacionándole con los literales a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 ibidem, porque la FGE habría omitido notificarle con el informe o sustento técnico mencionado en el memorando No. 534-FGE-DTH de 20 de marzo de 2015 y que sirve de fundamento para la adopción de la acción de personal No. 0592-DTH-FGE de fecha 20 de marzo de 2015 impugnada en su acción de protección. 4.1.3. Finalmente, atribuye la vulneración de sus derechos al trabajo en el componente de la estabilidad laboral provisional y la dignidad humana previstos en el preámbulo, los artículos 11 numeral 7 y 33 de la Constitución de la República, ser consecuencia de las vulneraciones a sus derechos al debido proceso, la seguridad jurídica, y, la tutela efectiva, ibidem. 4.2. De la audiencia.- 4.2.1. En la audiencia celebrada el 05 de junio de 2023, el accionante narró los hechos, reiteró su pretensión concreta, practicó su prueba sujeta a contradicción, y concluyó afirmando haber cumplimiento los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40; numerales 1 y 3 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales, cumpliéndose así el objeto de la garantía jurisdiccional según artículo 88 de la Constitución; y, 39 y siguientes de la LOGJCC, pidiendo acepte su acción de protección y disponga la reparación integral que solicita, y reproduce sus pruebas: 1. La copia certificada de su expediente personal, proporcionadas por la Fiscalía General del Estado en doscientas sesenta y siete (267) fojas en la que consta la razón del 29 de marzo de 2022, que atiende el memorando No. FGE-CGGR-DTH-2022-01230-M del 28 de marzo del 2022. 2. La acción de personal objeto de la impugnación Nro. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015. 3. Memorando No. 534-FGE-DTH de 20 de marzo de 2015, suscrito por Patricio F. Váscquez Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, remitiendo la acción de personal y el supuesto “sustento técnico” que no ha sido notificado al accionante. 4. La acción de personal 3299-DTH-FGE del 30 de julio de 2014, suscrita por el doctor Galo Chiriboga, entonces Fiscal General del Estado, ubicando al doctor Jorge Calero Resabala en el puesto de agente fiscal con nombramiento a periodo fijo, a partir del 01 de enero

de 2014, hasta el otorgamiento de nombramiento permanente según implementación de la Resolución No. MRL-2014-0404 de 22 de julio de 2014. 5. El original del Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022, certifica: a) Que, en el expediente personal del Dr. Jorge Alberto Calero Resabala, ex agente fiscal de la provincia de Los Ríos, no se encuentra el documento ni la notificación del denominado sustento técnico que se hace mención en el Memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, suscrito por el señor Patricio Vásconez, Director de Talento Humano de esa época. b) Tampoco, la notificación de la Acción de Personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014, con la que se implementa la Resolución Nro. MRL-2014-0404, de 22 de julio de 2014. 6. La recepción original en Fiscalía General del Estado de su petición recibida mediante documento: FG-GD-2021-008679-EXT del 14 de octubre de 2021 a las 10h26. 7. Escrito con recepción original documento: FGE-GD-2022-002126-EXT del 10 de marzo de 2022 a las 13h49. 8. Insistencia de despacho, original de recepción documento; FGE-GD-2022-002974-EXT del 05 de abril de 2022 a las 09h10. 9. Original de recepción de documento de insistencia de despacho, documento: FGE-GD-2022-003769-EXT del 29 de abril de 2022 a las 11h33. 10. Oficio original firmado electrónicamente, No. FGE-CGGR-DTH-2022-003318-O del 11 de mayo de 2022. 11. La recepción original de su petición recibida en el Consejo de la Judicatura, Trámite Externo: CJ-EXT-2021-12135 del 14 de octubre de 2021 a las 12h03. 12. La materialización del 31 de mayo de 2022 de la Notaría Quinta del cantón Quevedo del Oficio-CJ-DNTH-2021-0723-OF del jueves 04 de noviembre de 2021. 13. El Oficio No. FGE-DTH-2018-000315-O del 17 de enero de 2018 de la Fiscalía General del Estado, al que anexa el informe técnico-jurídico Nro. FGE-DTH-2018-042 del 09 de enero de 2018. 14. Varias sentencias de la Corte Constitucional que ingresa anexas a su demanda; y, con escrito del 05 de junio de 2023. 4.2.2. Por su parte, los legitimados pasivos, en la audiencia se han pronunciado acerca de los fundamentos de hecho, de derecho, y, los elementos probatorios del accionante, manifestando, resumidamente, en lo principal, lo siguiente: Fiscalía General del Estado: Que, el acto administrativo en que se fundamenta la supuesta violación de derechos constitucionales por sí solo demuestra el accionar en derecho de los servidores de la Fiscalía General del Estado, así como, la no vulneración de garantías constitucionales como equivocadamente se señala en la demanda y la intervención del accionante a través de su abogado; que la pretensión del accionante es que su autoridad deje sin efecto la acción de personal 0592-DTH-FGE de fecha 20 de marzo de 2015, correspondiente a la terminación del nombramiento a periodo fijo que se le otorgó en el año 2006, la restitución, y, el pago de remuneraciones dejadas de percibir como Agente Fiscal. Que, dichas pretensiones demuestran y evidencian el abuso del derecho del accionante al presentar varias acciones de protección de forma sucesiva por el mismo acto u omisión por supuestamente la violación del mismo derecho y contra la misma institución, en las cuales no se demuestran hechos ni fundamentos nuevos por lo cual no tiene asidero constitucional ni legal, que dichas pretensiones han sido ya conocidas en los años 2015 y 2019 en acciones presentadas por el accionante Jorge Calero Resabala: Nro. 12283-2015-01079 en la que el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo, en sentencia de 22 de junio del 2015 resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción de protección presentada por el doctor Jorge Calero Resabala en contra del doctor Galo Chiriboga Zambrano en su calidad de Fiscal General del Estado y el director de Talento Humano de ese entonces de Fiscalía, sentencia ratificada en segunda instancia por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos en sentencia del 31 de agosto que en su parte pertinente resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Posteriormente, en el año 2019 presenta una nueva acción de protección No. 12282-2019-00914 ante la Unidad Judicial Penal de Babahoyo por los mismos hechos, contra los mismos legitimados pasivos, y el juez de la Unidad Judicial Penal de Babahoyo en sentencia del 12 de julio del 2019 resolvió negar la acción de protección planteada por el doctor Jorge Calero Resabala por improcedente, por no detectarse violación de derecho y porque el tema ya ha sido resuelto con otra sentencia emitida por los mismos hechos, por la misma persona como legitimado activo en contra de los mismos legitimados pasivos; el recurso de apelación interpuesto fue rechazado por los jueces de la Sala Multicompetente de la Sala Provincial con seden en el cantón Babahoyo, esto es que el accionante ya accionó ante la justicia constitucional los mismos hechos y las mismas pretensiones. Cita y lee el artículo 75 de la Constitución referente al derecho a la tutela judicial efectiva, y la jurisprudencia constitucional que prevé los elementos de los que se compone este derecho: "el derecho al acceso a la administración de justicia; el derecho a un debido proceso judicial; y, el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones; afirma que en el caso que contesta la legislación sanciona el abuso del derecho y determina que no se pueden presentar dos garantías constitucionales por los mismos hechos y por las mismas pretensiones pudiendo según la jurisprudencia constitucional violentarse la tutela judicial efectiva en caso de darse paso a una tercera acción de protección como lo pretende el hoy accionante. Que, no basta con eso en el año 2015 presentó un recurso subjetivo o de jurisdicción 09802-2015-00546 en contra de la Fiscalía General del Estado que fue rechazado y archivado el 02 de septiembre de 2015, con estos fallos ejecutoriados se

demuestra y confirma el correcto actuar de la Fiscalía General del Estado al expedir la acción de personal 0592-DTH-FGE de fecha 20 de marzo de 2015, el mismo que fue ejecutado en el marco de la ley y en goce de las atribuciones de la autoridad que actuó en ese entonces. En cuanto a la relación laboral entre el señor Jorge Calero Resabala y la Fiscalía General del Estado surgió con la acción de personal No. 4210-DRH-MG que rigió a partir del 22 de septiembre de 2006 que contiene el acto administrativo de nombramiento a periodo fijo del doctor Jorge Calero Resabala al haber sido ganador del concurso de méritos y oposición del cargo de Agente Fiscal del Ministerio Fiscal Distrital de los Ríos, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 literal g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Posteriormente, el accionante en el año 2011 fue evaluado de conformidad al proceso de evaluación que realizó el Consejo de la Judicatura conforme la disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial obteniendo un puntaje menor del requerido de los setenta en el Reglamento General del Proceso de Evaluación de los Servidores de la Función Judicial, expedido con resolución 011-5 del 2011, posteriormente con acción de personal 3299-DTH-FGE que rigió a partir del primero de enero del 2014 con el cual se implementó la resolución MRL – 2014 del Ministerio del Trabajo. De acuerdo a la naturaleza del nombramiento a periodo fijo fue expedido en el marco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y de conformidad a su Art. 18 tenía vigencia de seis años, que está excluido de la carrera administrativa; y, que los actos administrativos al ser emitidos por autoridad pública competente gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que, lo que se busca con esta tercera acción de protección por los mismos hechos, las mismas pretensiones, los mismos legitimados pasivos es desnaturalizar al no respetar lo que establece el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC declaración de no haberse presentado, abuso del derecho previsto en el artículo 23 LOGJCC, la expedición de una acción de personal no tiene que ver con afectación de derechos constitucionales, la remoción no constituye ninguna sanción, lo que demuestra que la FGE ha respetado la seguridad jurídica y la legalidad. La lectura de la acción de protección del accionante no realiza un análisis de como las actuaciones de la Fiscalía General del Estado vulnera derechos constitucionales del accionante, cómo le provocaron un supuesto daño grave solo detalla las normas ya que no se especifica el acto según el numeral 3 del artículo 10 de la LOGJCC. Los actos administrativos en sede jurisdiccional ordinaria contenciosa administrativa ante los jueces de lo contencioso administrativo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Habla sobre la no notificación del sustento técnico suscrito por el director de Talento Humano de ese entonces Patricio Vásconez al doctor Galo Chiriboga Fiscal General de ese entonces, en este caso el sustento técnico es un acto de simple administración que el director de Talento Humano pone en conocimiento de la máxima autoridad para que se proceda con la elaboración de personal acto administrativo que si es objeto de la acción de protección y de las otras dos acciones de protección que ya fueron resueltas por la justicia constitucional y que dieron la razón a la Fiscalía en cuanto a la legalidad de este acto de terminación del nombramiento a periodo fijo, la no notificación del supuesto nuevo hecho es la acción de personal 3299-DTH-FGE del 30 de julio de 2014. Intervención del ingeniero Cristian Molina Técnico de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.- resumidamente, en lo principal, puntualizó: la implementación consistió en ubicar a los servidores en el cargo y la remuneración que les corresponde, con resolución MRL-2014-0404 del 22 de julio de 2014 se procede con la implementación del manual de puestos, recalcando que la implementación ubicación del cargo y la remuneración que les corresponde, y con resolución 3299-DTH-FGE del 30 de julio de 2014 al accionante se le implementó el manual de puestos en cuya situación actual se puede evidenciar que era Agente Fiscal de Mocache con una remuneración de tres mil setecientos dólares, y producto de la implementación del manual de implementación de puestos termina siendo fiscal de Mocache con una remuneración de cuatro mil ciento sesenta y cuatro dólares, manteniendo su nombramiento a periodo fijo de seis años, la implementación del manual no implica otorgar el nombramiento permanente, la acción de personal 3299 no se notifica porque permite a Talento Humano ubicar en el distributivo de remuneraciones que correspondan, es un acto de mera formalidad. Fiscalía concluyó su intervención reiterando que no existen nuevos hechos para que se pretenda dar una nueva acción de protección como pretende el accionante, solicita se tenga como prueba de su parte las copias de las sentencias de las dos anteriores acciones de protección, e invocando los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC solicita niegue la acción de protección por ser improcedente ya que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 40 y 42 de la LOGJCC. Consejo de la Judicatura: A través de la abogada Mishel Rosero, resumidamente, en lo principal, manifiesta: La Fiscalía General del Estado es un ente autónomo conforme al penúltimo inciso del artículo 178 y artículo 124 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, los actos que emanen no son de responsabilidad del Consejo de la Judicatura. No obstante de aquello que el actor de esta causa, Jorge Alberto Calero Resabala, ha presentado dos acciones de protección por los mismos actos y hechos, violación de derechos constitucionales entre otros el derecho al trabajo por haber sido notificado con una acción de personal que dio por terminado el nombramiento a periodo fijo como agente fiscal. No es cierto lo que ha manifestado el actor o

su abogado en esta audiencia que él no ha obtenido sentencias de fondo como ha dado lectura el abogado de Fiscalía de la parte resolutive de la sentencia, la una en el proceso 12283-2015-01079 y la otra en el proceso 12282-2019-00914, por tanto el actor ha mentido en su declaración de no haber planteado otra garantía constitucional conforme lo determina el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, la norma no es excluyente que cuando el actor que existe prueba nueva o hechos nuevos podrá volver a presentar la acción de protección por los mismos hechos y contra las mismas instituciones como es el presente caso, por lo tanto de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC solicito se tome en cuenta que el actor de este proceso presentó la demanda representándose así mismo solicito a usted tome acción y se ejecute el régimen disciplinario porque los recursos económicos que se utilizan para sustentar este tipo de juicios son altos e inclusive impide que el sistema de justicia opere con eficiencia para la ciudadanía en general. Procuraduría General del Estado: resumidamente, en lo principal, manifiesta: Se puede verificar que no existe vulneración constitucional alguna porque se ha demostrado que el accionante está abusando del derecho cuando ha presentado dos acciones constitucionales que han sido puestas a su conocimiento que tienen que ser revisadas por usted al momento de resolver, ya con esto el accionante está incumpliendo lo que dice la LOGJCC en el artículo 10 numeral 6 donde habla claramente que debe ponerse que no ha presentado otra acción, con lo que cae en abuso del derecho tal como dice el artículo 23 de la LOGJCC, actuación que solicito se tome las medidas coercitivas. No se ha demostrado cual es el derecho constitucional vulnerado. Se quiere desnaturalizar la garantía jurisdiccional porque el artículo 173 de La Constitución de la República establece a donde debe ir cuando un administrado se siente afectado en su defensa al administrativo artículo 217 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el COGEP en su artículo 317 también lo establece, por lo tanto, por no haber reunido los requisitos de los numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 y los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 42, solicita se declare improcedente. Réplicas: accionante.- Resumidamente, en lo principal, manifiesta: Que ya no existe la Ley Orgánica de la Función Judicial que quedó derogada por el COFJ, en cuanto a la vía contenciosa administrativa cita y lee sentencias constitucionales que no impiden acudir a la vía constitucional a demandar violaciones de derechos constitucionales, y, que en los casos Salvador Chiriboga vs Ecuador y Quintana Coello vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el hecho que exista recursos en la legislación interna no significa que en la práctica sean adecuados e idóneos, así como que la PGE se ha allanado afirmando expresamente que no existe en Ecuador un recurso sencillo conforme al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Que, las sentencias de las dos acciones de protección anteriores, no resolvieron el fondo al considerar que se trataban de temas de legalidad correspondiente a la vía contenciosa administrativa. Fiscalía General del Estado: Resumidamente, en lo principal, manifiesta: el abogado no ha expuesto nada nuevo, no existen nuevos hechos. El nombramiento es a periodo fijo nada tiene que ver con la estabilidad laboral, y, los supuestos nuevos hechos ya fueron conocidos por los jueces del cantón Quevedo y Babahoyo. Que la acción de personal objeto de la acción de personal es la 0592-DTH-FGE de 20 de marzo de 2015. Que los informes de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la Judicatura que la terminación del nombramiento a periodo fijo fue por su terminación. Consejo de la Judicatura: No ejerce derecho a la réplica y se ratifica en lo dicho por Fiscalía General del Estado. Procuraduría General del Estado: No ejerce derecho a la réplica y se ratifica en lo dicho por Fiscalía General del Estado. Última intervención del accionante: puntualiza que quien afirma debe probar conforme el artículo 16 de la LOGJCC en referencia a la intervención de FGE, y, que la Corte Constitucional ha señalado que el hecho de presentar anteriores acciones de protección, no se puede inadmitir o rechazar una acción de protección, cita y lee sentencias constitucionales; interviene el accionante personalmente dando a conocer las consecuencias de las violaciones de sus derechos y solicitando se haga justicia. 5. Determinación de los problemas jurídicos.- El suscrito juez resolverá los problemas jurídicos a partir de los hechos fácticos, las alegaciones y las pruebas aportadas al proceso acerca de las supuestas vulneraciones al derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva, y a consecuencia de dichas vulneraciones también se habrían vulnerado sus derechos al trabajo en el componente de la estabilidad laboral provisional y la dignidad humana, bajo los siguientes cuestionamientos: a) Que, la Fiscalía General del Estado mediante acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, al cesarle en sus funciones como Agente Fiscal conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público al accionante habría vulnerado el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 1 y el derecho a la seguridad jurídica, establecidos en el artículo 82 de la Constitución de la República. b) Que, al no haber sido notificado con el sustento técnico mencionado en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, suscrito por el señor Patricio Vásconez, Director de Talento Humano de esa época, base de la acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, la Fiscalía General del Estado habría vulnerado el derecho al debido proceso del accionante conforme a los literales a), b), c), h) y l) del artículo 76 de la Constitución de la República. Por su parte la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del

Estado, han alegado existir dos acciones de protección presentadas por el accionante configurándose su abuso, y la improcedencia de la acción sobre la base de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC, por lo que se deduce los siguientes problemas jurídicos: 5.1. ¿Procede la presentación de una tercera acción de protección a pesar de existir sentencias que han inadmitido dos acciones de protección anteriormente activadas por el mismo accionante? 5.2. La terminación del nombramiento provisional en base a lo dispuesto en el literal e) del artículo 47 de la LOSEP, y no por lo dispuesto en las disposiciones transitorias séptima de la Constitución y quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes en concordancia con la seguridad jurídica del accionante? 5.3. La falta de notificación del sustento técnico de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva? 5.4. La cesación del cargo de agente fiscal a través de una acción de personal fruto de violaciones constitucionales ¿vulneró el derecho al trabajo y la dignidad humana del accionante? 6. Análisis constitucional.- 6.1. Naturaleza jurídica y objeto de la acción de protección En base al texto de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, podemos afirmar que ésta garantía jurisdiccional es de naturaleza directa, tutelar, secundaria e instrumental, ampliamente reparadora, y, de conocimiento que, según el artículo 88 de la Constitución puede "... interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación expresan que se trata de una garantía jurisdiccional". Es directa, porque procede ante vulneraciones de derechos constitucionales y humanos, es decir no es residual ni subsidiaria; es tutelar, porque su objeto y fin es el amparo de los derechos constitucionales cuando han sido vulnerados; es secundaria e instrumental, porque es un mecanismo o instrumento de naturaleza procesal que sirve como vehículo procedimental para activar, ante el órgano jurisdiccional constitucional, la acción para demandar violaciones de derechos de rango constitucional y derechos humanos; y, es ampliamente reparatoria, porque permite disponer reparaciones materiales e inmateriales, es decir, una verdadera reparación integral, toda vez que los derechos constitucionales y humanos a pesar de ser garantías primarias, no adquirían tutela en la justicia constitucional, si no estuvieran dotados de garantías secundarias o jurisdiccionales que permitan en la vía jurisdiccional obtener su declaratoria de vulneración y reparación, por esta razón, el objeto y finalidad de la acción de protección constituye: "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." En esta línea de análisis, en su fallo de efectos erga omnes N° 0016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional afirmó que: "es importante señalar que la normativa constitucional y legal relativa a la acción de protección es clara al establecer que el objeto principal de esta garantía es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que resulten vulnerados como consecuencia de actos u omisiones de autoridades públicas, particulares o por políticas públicas. Es así que en aquellas circunstancias previstas por el ordenamiento jurídico y siempre que se verifique una vulneración a los derechos antes indicados, la acción de protección resulta la vía idónea para su protección, por consiguiente, es preciso resaltar como lo ha hecho ya este Organismo, a través de su jurisprudencia, que no existe otro mecanismo para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales." Por tanto, queda claro que la naturaleza de la acción de protección es constituir un instrumento jurisdiccional de naturaleza constitucional para demandar vulneraciones a derechos humanos y constitucionales y obtener una decisión de fondo acerca de los derechos vulnerados, con lo que coincide el profesor Juan Francisco Guerrero, para el que la acción de protección es: "... de naturaleza tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho." [10] La jurisprudencia de la Corte Constitucional, refiriéndose al objeto de la acción de protección ha manifestado que: "67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No.0999-09-PJ, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia..." [11] Finalmente, en tanto constituye una garantía de conocimiento que garantiza un pronunciamiento de fondo de las vulneraciones

constitucionales, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha manifestado: "Cabe destacar que en el actual modelo de Estado el cambio que sufren las garantías jurisdiccionales y, específicamente, la acción de protección, al convertirse en un proceso constitucional de conocimiento, desvirtuándose por tanto, una naturaleza cautelar de las garantías, propia del modo constitucional vigente en la Constitución de 1998, es decir que en la actualidad, en el trámite de un proceso de conocimiento constitucional, el juez debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos constitucionales debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada." [12]

6.2. Resolución de los problemas jurídicos: 6.2.1. ¿Procede la presentación de una tercera acción de protección a pesar de existir sentencias que han inadmitido dos acciones de protección anteriormente activadas por el mismo accionante? Insistentemente los legitimados pasivos afirman existir abuso del derecho del accionante al activar una tercera acción de protección por los mismos hechos e instituciones, así como no haber declarado y/o haber mentido en su declaración requerida en el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC. Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia No. 1638-13-EP/19 precisó que para determinar la existencia o no de cosa juzgada, debe analizarse: la identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de lo prescrito en la Constitución, identidad en la materia. Así, para determinar la existencia de cosa juzgada u omisión de declaración de procederá a contrastar lo afirmado por los legitimados pasivos, el acervo probatorio; y, el ordenamiento jurídico. En cuanto a la omisión de declaración, efectivamente, el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia." [13]

A fojas 448 y vuelta, el accionante, realiza la siguiente declaración: "No obstante haber planteado otras acciones administrativas ante la mis entidad accionada y acciones jurisdiccionales por otros hechos, declaro que la presente acción de protección la planteo por los nuevos hechos, recientemente proporcionados por la Fiscalía General del Estado, custodia de la información de la que no disponía el accionante y sobre los cuáles, se fundamenta esta garantía jurisdiccional en la integralidad de sus hechos fácticos y justificación jurídica que da cuenta el texto del libelo constitucional." De las transcripciones comparativas se infiere que, el accionante declaró que, efectivamente, ha presentado acciones administrativas y acciones jurisdiccionales, y que la acción objeto de este proceso constitucional versa sobre nuevos hechos y circunstancias desconocidas por él. Por tanto, en criterio del suscrito juzgador no incurre en lo determinado en el numeral 6 del artículo 10 y artículo 23 de la LOGJCC, en su orden, como en sentido meramente general afirman los legitimados pasivos sin advertir los requerimientos estatuidos por la Corte Constitucional, además, la fase de admisibilidad ha quedado precluida [14] con auto de calificación de la demanda de garantía jurisdiccional (fojas 453) que no ha sido censurado por ninguna de las partes de la relación jurídica, encontrándose en firme. Sobre la existencia de dos acciones de protección previas activadas por el legitimado activo: No. 12283-2015-1079 y 12282-2019-00914, los legitimados pasivos a pesar de alegarlas, no han agregado al proceso los expedientes completos de las mismas o tan solo el acto de proposición constitucional consistente en las demandas de garantías jurisdiccionales para que el suscrito juzgador conozca, efectivamente, si existe: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución, e, identidad de materia, como era su obligación según lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC, omisión probatoria atribuible a los accionados que se han conformado con presentar copias simples extraídas del sistema SATJE de la Función Judicial, únicamente, de las sentencias que no brindan información suficiente y certeza clara al juzgador acerca de sus afirmaciones hechas en audiencia del 05 de junio de 2023, pues dichos fallos contienen escuetos resúmenes de los hechos, derechos y pretensión demandadas, por lo que, ante dichas limitaciones, en un esfuerzo razonable, el suscrito juzgador, pasa a verificar la existencia o no de cosa juzgada como alegan los legitimados pasivos confrontando con los hechos materia de la presente acción de protección: Primera acción de protección: 12283-2015-01079 Unidad Judicial Penal con sede en cantón Quevedo: Acción de protección: 12283-2015-01079 Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia: 12336-2023-00344

1. Identidad de sujeto: 1. Identidad de sujeto: Accionante: Dr. Jorge Alberto Calero Resabala
Accionados: Dr. Galo Chiriboga Zambrano Fiscal General del Estado Lic. Fernando Patricio Vasconez Vaca, Director Nacional de Talento Humano FGE Dr. Diega García Carrión, Procurador General del Estado
Accionante: Dr. Jorge Alberto Calero Resabala
Accionados: Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado Dr. Diego Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura Dr. Juan Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

2. Identidad de hecho: 2. Identidad de hecho: Falta de competencia de la FGE para notificarle con la cesación de funciones, pues correspondía al Consejo de la Judicatura realizar dicha notificación. Falta de notificación de los resultados de las evaluaciones, y, de los resultados de la apelación. Falta de

motivación. Inobservancia de la FGE de las disposiciones transitorias séptima de la Constitución, y, quinta del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 90. Falta de notificación del sustento técnico referido en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015. Falta de notificación de la acción de personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014. Motivación aparente e incongruente 3. Identidad de motivo de persecución 3. Identidad de motivo de persecución Se declare vulnerados los derechos constitucionales establecidos en los artículos 66.4, 75, 76 numerales 1 y 7 literales c y l; y, artículo 82 de la Constitución de la República, bajo el eje central argumentativo de falta de competencia FGE y por no haber sido notificado con las evaluaciones y apelación del 2011. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del numeral 1 y 7 literales a), b), c) h) y l) y Falta de observancia de normas constitucionales y del COFJ referentes a la estabilidad laboral de los agentes fiscales en proceso de evaluación. Falta de notificación del contenido del sustento técnico referido en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, y, de la acción de personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014. Información proporcionada por la FGE en 2022, razón del 29 de marzo de 2022. Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022 Insuficiencia motivacional por motivación aparente e incongruente. 4. Identidad de materia 4. Identidad de materia Garantía jurisdiccional de acción de protección. Garantía jurisdiccional de acción de protección. decisiones judiciales primera acción de protección: 12283-2015-01079 Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo: - Accionante confunde actos administrativos de mera legalidad con derechos constitucionales que debieron ser reclamados por la vía administrativa establecido en los artículos 173 de la Constitución, y artículos 31, 217 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1, 3, 10 y más pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. - Declara inadmisibilidad de la acción de protección presentada por el doctor Jorge Alberto Calero Resabala. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con Sede en el cantón Babahoyo: - La acción de protección no puede reemplazar mecanismos ordinarios de justicia. - La acción propuesta pretende revocar una resolución dentro de un proceso de evaluación lo que es improcedente, ya que se debe acudir a la justicia ordinaria vía jurisdicción contenciosa administrativa. - Resolvió negar recurso de apelación Interpuesto. Segunda acción de protección: 12282-2019-00914 Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo: 12282-2019-00914 Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia: 12336-2023-00344 1. Identidad de sujeto: 1. Identidad de sujeto: Accionante: Dr. Jorge Alberto Calero Resabala Accionados: Dra Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado Procuraduría General del Estado Accionante: Dr. Jorge Alberto Calero Resabala Accionados: Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado Dr. Diego Guzman Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura Dr. Juan Larrea Valencia, Procurador General del Estado. 2. Identidad de hecho: 2. Identidad de hecho: Falta de competencia de la FGE para notificarle con la cesación de funciones, pues correspondía al Consejo de la Judicatura realizar dicha notificación. Falta de notificación de los resultados de las evaluaciones, y, de los resultados de la apelación. Falta de motivación. Inobservancia de la FGE de las disposiciones transitorias séptima de la Constitución, y, quinta del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 90. Falta de notificación del sustento técnico contenido en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, y, de la acción de personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014. Motivación aparente e incongruente 3. Identidad de motivo de persecución 3. Identidad de motivo de persecución Se declare vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de las normas, trámite propio del procedimiento, la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al trabajo establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3, el artículo 82 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 8 numerales 1 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el derecho al trabajo garantizados en la Constitución; bajo el eje central argumentativo de falta de notificación de las evaluaciones y apelación realizada a las mismas, y, de competencia FGE al ser el Consejo de la Judicatura quien debió notificarle. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del numeral 1 y 7 literales a), b), c) h) y l) y Falta de observancia de normas constitucionales y del COFJ referentes a la estabilidad laboral de los agentes fiscales en proceso de evaluación. Falta de notificación del contenido del in sustento técnico mencionado en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015. Falta de notificación de la acción de personal Nro. 3299- DTH- FGE, de 30 de julio de 2014. Información proporcionada por la FGE en 2022, razón del 29 de marzo de 2022. Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022 Insuficiencia motivacional por motivación aparente e incongruente. 4. Identidad de materia 4. Identidad de materia Garantía jurisdiccional de acción de protección. Garantía jurisdiccional de acción de protección. Decisiones judiciales en segunda acción de protección: 12282-2019-00914 Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Babahoyo: Ya hubo la presentación de la acción que fue adversa al legitimado activo, presentada en el año 2015, ya fue objeto de tratamiento y no se puede resolver dos veces por el mismo hecho y contra las mismas personas. Niega acción de protección por improcedente. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo: No se puede resolver en base apreciación subjetiva del

legitimado activo, que dice no haber presentado otra acción por el hecho de que en sentencia se dijo que se inadmite la acción, de todas maneras ya hubo la presentación de la acción que fue adversa al legitimado activo. Rechaza recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo.

6.2.2. Identidad de sujeto: Como se advierte, la identidad de sujeto es parcial, en la primera acción de protección además del Fiscal General del Estado, se consideró al director de Talento Humano de esa institución. En la segunda acción de protección no se incluye al Consejo de la Judicatura; mientras que en la presente acción de protección se incluye al Consejo de la Judicatura, pero, se excluye al director de Talento Humano de la FGE, como dice la Corte Constitucional en la sentencia 1313-12-EP/20: "56. Esta Corte Constitucional ha verificado en el expediente, cada uno de los ex trabajadores de estos dos grupos, y concluye que casi la totalidad de los 186 ex trabajadores que fueron accionantes del proceso del 2009 iniciaron también el proceso del 2012 contra las mismas empresas; también se constata que el proceso del 2009 fue contra funcionarios del Ministerio de Trabajo y en el proceso del 2012 no se los incluyó como demandados; con lo cual no existe una identidad total en los sujetos activos ni pasivos."

6.2.3. Identidad de hecho: Confrontados los hechos de las acciones de protección del año 2015 y 2019 con la presente garantía jurisdiccional, se infiere que las circunstancias que rodean al hecho fáctico del acto impugnado en la presente acción de protección, son distintas a las propuestas en las anteriores acciones de protección que versaban sobre: la falta de competencia de la FGE para emitir la acción de personal, y, la falta de notificación de las notas de evaluación del accionante, así como, la existencia de un oficio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, como se recoge en las copias de las sentencias, prohibiendo la concesión de acciones de protección. En la presente acción se demanda violación del derecho al debido proceso por omisión de las disposiciones transitorias séptima de la Constitución, y quinta del COFJ, así como, falta de notificación del contenido del sustento técnico referido en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, y, de la acción de personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014, según razón del 29 de marzo de 2022, y, Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022. Por tanto, puede concluirse que no se trata de las mismas circunstancias y hechos, pues la información recién ha sido entregada por la FGE a insistencias del accionante con posterioridad a las acciones de protección de los años 2015 y 2019; como afirma la Corte Constitucional en el mismo fallo: "[de] esta forma, se verifica que la presentación de una nueva acción de protección responde a hechos nuevos y posteriores [...] "[15]

6.2.4. Identidad de motivo de persecución: Las demandas constitucionales confrontadas en el cuadro comparativo persiguen la declaración de la violación de derechos constitucionales y su consecuente reparación del accionante, sin embargo, a diferencia de los dos primeros procesos (12283-2015-01079 y 12282-2019-00914), cuyo eje central es la falta de competencia de la FGE para emitir el acto administrativo impugnado, y, la falta de notificación de las evaluaciones y del recurso de apelación a las notas obtenidas por el accionante, y la carta del entonces Secretario Jurídico de la Presidencia de la República; la presente acción de protección centra la argumentación en la omisión de las disposiciones transitorias séptima de la Constitución y quinta del COFJ, así como de la falta de notificación de la acción de personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014, y, específicamente del sustento técnico referido en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, recién certificada dichas omisiones, por la propia FGE, en Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022; como señala la propia Corte Constitucional: "Las demandas de acción de protección identificadas en los párrafos precedentes, tienen como eje central, que se declare en sentencia la vulneración por parte del Estado ecuatoriano del derecho a la salud de Andrés Sebastián Cevallos Argudo. Sin embargo, por cuanto el proceso 2 persigue hechos nuevos y posteriores relacionados con la condición de salud del accionante, no puede considerarse que existe identidad de motivo o persecución en las causas señaladas." [16]

6.2.5. Identidad de materia: Tanto las acciones de protección presentadas en los años 2015 y 2019, como la presente (2023) han sido activadas por el accionante mediante la garantía jurisdiccional constitucional de acción de protección. Por lo expuesto, y según la confrontación de las acciones de protección del año 2015, 2019, y, la presente (2023), según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desarrollada y citadas expuestas en la integralidad de este fallo, se concluye que al no verificarse la concurrencia de los cuatro presupuestos para que exista identidad entre las causas analizadas, no existe impedimento para conocer, sustanciar, y, resolver la presente acción de protección, constituyendo, adicionalmente, una obligación jurisdiccional del suscrito juzgador emitir una sentencia de fondo acerca de las violaciones de derechos alegadas por el accionante; y, de ésta forma motivada se rechaza las alegaciones de los legitimados pasivos.

6.3. La terminación del nombramiento provisional en base a lo dispuesto en el literal e) del artículo 47 de la LOSEP, y, no de lo dispuesto en las disposiciones transitorias séptima de la Constitución y quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes en concordancia con la seguridad jurídica del accionante? El accionante afirma encontrarse vulnerados sus derechos al debido proceso y la seguridad jurídica en términos del numeral 1 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la

República, por considerar que la FGE omitió observar y cumplir las disposiciones transitorias séptima de la Constitución de la República y quinta del Código Orgánico de la Función Judicial que le otorgarían una estabilidad laboral provisional durante el proceso de evaluación del año 2011, con la expectativa de que al superar la nota mínima de setenta por ciento se le acreditaría un nombramiento permanente, y en caso que no, ser cesado de cargo en base a las normas competentes y vigentes al momento de los hechos. Con relación a los derechos constitucionales cuya vulneración se demanda, la Corte Constitucional afirma que, “[respecto] a la garantía del cumplimiento de las normas, la Constitución en su artículo 76 (1) señala “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. La Corte considera que esta disposición establece el deber de todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos en un procedimiento administrativo o jurisdiccional establecido en la ley.”[17] Las normas referidas como omitidas, disponían: “SEPTIMA.- Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente.”[18] “QUINTA.- ESTABILIDAD DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES Y FISCALES.- De conformidad con la disposición transitoria séptima de la Constitución de la República, se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la extinta Corte Suprema de Justicia, del Consejo Nacional de la Judicatura, de las cortes superiores, de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de los tribunales de lo fiscal, de los tribunales penales y de los demás juzgados; de la Fiscalía General, fiscalías distritales y de los agentes fiscales y procuradores de adolescentes infractores, de acuerdo a la evaluación que efectuará el nuevo Consejo de la Judicatura dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación. Quienes merezcan evaluación positiva, con excepción de los jueces de la Corte Nacional de Justicia de Transición, no deberán someterse a concursos de méritos y oposición para su permanencia. En aplicación de esta disposición, el Consejo de la Judicatura organizará los procedimientos y dictará los instructivos que sean necesarios, para: f. Las y los fiscales distritales, agentes fiscales, procuradores de adolescentes infractores y demás funcionarios y empleados de la Fiscalía General y fiscalías distritales del país, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial, y que merezcan evaluación positiva, pasarán a formar parte de la Fiscalía General en cargos de similar jerarquía y remuneración en atención a la nueva organización dispuesta por este Código. El Fiscal General permanecerá en su cargo hasta que sea nombrado el nuevo Fiscal General de acuerdo a la Constitución y este Código.”[19] El juez constitucional como guardián y encargado de tutelar los derechos constitucionales, no le corresponde verificar la correcta o incorrecta interpretación y/o aplicación de las normas, pero si verificar la inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad u órgano administrativo que pudiere lesionar derechos constitucionales. Así, como afirman los legitimados pasivos, es cierto que el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, expresamente preceptúa: “Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción”[20] Sin embargo, la norma constitucional y del Código Orgánico de la Función Judicial citadas anteriormente, prima facie garantizan estabilidad a todos los servidores de la Función Judicial, estableciendo ser causa de su cesación los resultados inferiores a los setenta previsto en la norma instrumental, entre los que se encuentra el emprendido por la Fiscalía General del Estado como resultado de la implementación de las Resoluciones del entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo. La disposición transcrita de la LOSEP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, es subsidiaria y no atañe a quienes ejercen funciones como jueces, fiscales, defensores públicos etc., únicamente a servidores públicos que colaboran con diversos órganos de la Función Judicial, como se manifiesta a continuación: “Art. 43.- REGIMEN LEGAL DE LAS DIVERSAS CARRERAS.- Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. La Carrera Administrativa que comprende a todas las servidoras y servidores que colaboran con los diversos órganos de la Función Judicial y que no desempeñan funciones como jueces, fiscales o defensores públicos, están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. A estas servidoras y servidores les está prohibido, aún por delegación, ejecutar funciones de carácter jurisdiccional, o aquellas exclusivas de fiscales y defensores.” El accionante ejercía funciones y el cargo de Agente Fiscal, y aunque no ingresaba a la carrera fiscal en sentido estricto, se encontraba en fase de evaluación cuyos

resultados afirma desconocía sino hasta ser notificado con respuestas del Consejo de la Judicatura y FGE que obran de fojas 282 y fojas 295 a la 302 vuelta del proceso, así como la respuesta del Consejo de la Judicatura en Oficio-CJ-DNTH-2021-0723-OF que obra de fojas 287 a la 295 de la prueba presentada por el accionante, la misma que informa que la cesación de su cargo de Agente Fiscal ha sido en base al literal e) del artículo 47 de la LOSEP por conclusión de su nombramiento a periodo fijo, y no por los resultados de la evaluación, lo que más allá de la naturaleza jurídica del nombramiento con la que ingresó a la Fiscalía General del Estado, informa la inobservancia de la norma constitucional y legal que establecían la forma y modo de cesación de un agente fiscal que, por la naturaleza de sus funciones y actividades que desempeñan no les era aplicable la LOSEP en términos del artículo 43 del COFJ ya citado y transcrito, lo que la Corte Constitucional denomina garantías propias aquellas específicas que regulan la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales cuya inobservancia genera violación de una garantía del derecho al debido proceso como garantía impropia, o, como dice la Corte Constitucional, un socavamiento al principio del debido proceso: “[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.”[21] El máximo Órgano Constitucional del Ecuador, refiriéndose al derecho en cuestión, afirma que: “[este] derecho está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica, derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”[22] La misma Corte ha señalado que son elementos de la seguridad jurídica: la confiabilidad, la certeza, y la no arbitrariedad. [23] La inobservancia de la Norma Constitucional y del COFJ, generó incertidumbre porque las reglas propias e impropias con los que contaba el accionante para la remoción o cesación de su cargo de Agente Fiscal han sido inobservadas por la FGE, consecuentemente, torna en arbitraria la actuación de la accionada al aplicar una norma subsidiaria y ajena a jueces, fiscales y defensores públicos. De lo expuesto se concluye que la Fiscalía General del Estado no realizó ninguna consideración con relación a la observancia y aplicación de las disposiciones transitorias séptima de la Constitución y quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del artículo 43 ibidem que establece el carácter meramente subsidiario y excluye a jueces, fiscales y defensores públicos en su aplicación, por tanto, con la acción de personal Nro. 0592-DTH-FGE, de 20 de marzo de 2015 asumida a través de norma subsidiaria y excluyente de fiscales, vulneró los derechos al debido proceso la garantía del cumplimiento de las normas y derechos del accionante, así como la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República.

6.4. La falta de notificación del sustento técnico de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva? Los derechos constitucionales son transversales, interrelacionados y se irradian a todo el ordenamiento jurídico, característica, incluso, del propio texto constitucional, en este sentido, el debido proceso constituye el pilar fundamental de defensa de los derechos de las personas que autoridades administrativas y jurisdiccionales tenemos la competencia y el deber de garantizar su cumplimiento en toda clase de proceso en los que estén bajo nuestra consideración derechos e intereses de las personas, por esta razón, en el artículo 76 de la Carta Fundamental se dice que: “[en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:[...]”.; para Jorge Zavala, “[...] el Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente [...]”[24] Las reglas que integran el artículo 76 de la Constitución, constituyen salvaguardas de doble dimensionalidad, porque a la vez que fijan el cauce adjetivo a seguir de los procedimientos, también constituyen límites de la arbitrariedad, evitando así la vulneración de derechos de las personas en los casos concretos, como dice Zagrebelsky “[...] Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos [...]”[25]. En el caso sub iudice, el accionante afirma que la falta de notificación del sustento técnico referido en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de

20 de marzo de 2015, en el que se fundamenta la acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015 que impugna mediante la presente acción de protección, conocido a raíz de sus insistencias que obran de fojas 269 a la 271, de 272 a la 279, 280, 281 de los autos, violó su derecho a la defensa toda vez que la propia FGE en Oficio No. FGE-CGGR-DTH-2022-002317-O del 04 de abril de 2022 que obra a fojas 268 certificó dicha vulneración; se transcribe la parte pertinente: “De conformidad con las responsabilidades y atribuciones de la Dirección de Talento Humano, las que se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, le corresponde a ésta dirección atender su requerimiento que consta en el punto 3.2 de su oficio, lo cual lo hacemos en los siguientes términos: En el expediente personal del Dr. Jorge Alberto Calero Resabala, ex agente fiscal de la provincia de los Ríos, no se encuentra el documento ni la notificación del denominado sustento técnico que se hace mención en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, suscrito por el señor Patricio Vásconez, Director de Talento Humano de esa época; ni tampoco, la notificación de la acción de personal Nro. 3299-DTH-FGE, de 30 de julio de 2014, con la que se implemente La Resolución Nro. MRL-2014-04040, de 22 de julio de 2014. Se adjunta, en 267 fojas copias certificadas de todos los documentos que obran en el expediente personal del doctor Jorge Alberto Calero Resabala el que reposa en el archivo de la Dirección de Talento Humano.” A fojas 267 de los autos reposa la razón de entrega. Sobre la falta de notificación de la acción de personal, como se desprende del audio de la audiencia celebrada el 05 de junio de 2023 en ésta Unidad Judicial, el técnico especialista de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, ingeniero Cristian Molina[26], manifestó que la acción de personal Nro. 3299- DTH- FGE, de 30 de julio de 2014, permitió, simplemente, la implementación de los manuales de puestos, ubicar a los servidores en la escala de remuneraciones y el cargo que les corresponde única y exclusivamente eso, por lo que, en criterio del juzgador no constituye un hecho relevante demandado por el accionante que tuviere que resolverse. En cuanto al cargo de la falta de notificación del sustento técnico (Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015), que fundamenta la acción de personal objeto de esta garantía jurisdiccional (No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015), en la audiencia de 05 de junio los accionados han contestado: Fiscalía General del Estado: En cuanto al cargo: se trata de un acto de simple administración por el que Talento Humano pone en conocimiento de la máxima autoridad para que se proceda con la acción de personal, acto administrativo que si es objeto de la acción de protección y de las otras acciones de protección que dieron la razón a la Fiscalía General del Estado. Prueba: copias simples de las acciones de protección No. 12283-2015-1079 y 12282-2019-00914, de fojas 497 a la 540. El Consejo de la Judicatura: Cargo: No se pronuncia.[27] Prueba: No presenta prueba. Procuraduría General del Estado: Cargo: No se pronuncia.[28] Prueba: No presenta prueba. Sobre el derecho a la defensa contemplado como garantía del derecho al debido proceso en los literales: a), b), c), h) y l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los que fundamenta el accionante su pretensión, manifiesta: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” En materia de derechos constitucionales y humanos, los pronunciamientos de la Corte Constitucional cuando desarrolla el contenido esencial de los derechos constituyen pautas y línea jurisprudencial cuyos efectos verticales los operadores jurisdiccionales no podemos desatendernos, en el presente caso, existe jurisprudencia acerca de argumentaciones de las instituciones del Estado que ciertos actos administrativos calificados como de simple administración no son notificados a los administrados, como ocurre en el caso del accionante que, a diferencia de la posición de lo manifestado por la Fiscalía General del Estado, la Corte afirma que se produce una violación del derecho a la defensa cuando el “ocultamiento” de un informe que en teoría es de simple administración, pero, sirve para formar la voluntad de la autoridad, en la práctica, resulta determinante en la decisión que afectan los derechos del administrado, y si bien no se trata de un procedimiento sancionatorio, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos tituladas como “garantías judiciales” quien ha sostenido que son aplicables a los

procesos administrativos: La Corte Interamericana ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, por sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. Además, ha sido criterio de este Tribunal Interamericano establecer que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. Bajo esta amplia concepción estas garantías judiciales han sido extendidas a diversos procedimientos relacionados con mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos [...]"[29] En el presente caso, la máxima autoridad de la FGE no solo que formó su voluntad, sino que cesó en el cargo de Agente Fiscal al accionante en base a una norma subsidiaria que excluía de su aplicación, justamente, a los fiscales como se explica en el numeral 6.3 de éste fallo, agravado porque este acto representó que el legitimado activo desconozca las razones y fundamentos de dicha voluntad, pues su producto final como es la acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, no refleja una mínima explicación de los hechos, un análisis, una argumentación de pertinencia entre las normas que se citan, y, el proceso de evaluación al que se sometió al legitimado activo, y, los fundamentos de la decisión, omisión que anuló el ejercicio de su derecho a la defensa, y el cumplimiento de una estructura de una motivación mínimamente completa. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional acerca de la falta de notificación de informes de talento humano, en la sentencia No. 234-18-SEP-CC, ha resuelto que la falta de notificación de esta clase de actos administrativos constituye una violación del derecho al debido proceso, puntualmente, señaló: "Como se puede apreciar, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos superiores, lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría, únicamente concluyó con una "recomendación", en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención. En consecuencia, esta Corte Constitucional concluye que la sustanciación del proceso disciplinario instaurado en contra de la accionante, tuvo lugar en los términos antes señalados, una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC23, 022-15-SIS-CC24, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS25, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi." Por tanto se concluye que la omisión de notificación del sustento técnico mencionado en el memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, ocasionó la violación del derecho a la defensa del accionante, pues con tal omisión se le privó, además, de su derecho a preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, acceder a documentos y actividades en las que la administración respaldó su decisión, presentar sus argumentos y replicar los que se hubieren establecido en dicho sustento, por lo que en estas condiciones se advierte que tuvo lugar una violación su derecho a la defensa, como señaló la Corte Constitucional: "[...] si bien en el informe se efectúa una evaluación al servidor, esto no exime a la administración de motivar adecuadamente el acto y exponer al servidor las razones por las cuales se resolvió en uno u otro sentido; más aún si se considera que, como sucedió en el presente caso, la servidora únicamente fue notificada con la acción de personal y no con el informe [...]"[30] Igualmente, en cuanto a la alegación de una motivación insuficiente, aparente e incongruente de la acción de personal, la Constitución en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, precisa, lo que la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21, también citada por el accionante, el criterio rector o los elementos de una mínima motivación, que a saber son: [...] (i) Enunciación de normativa o principios; (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos [...]"[31] La motivación de la acción de personal consistió en referir el literal e) del artículo 47 de la LOSEP y cesar de su cargo de agente fiscal de la provincia de los Ríos: "DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO A PERIODO FIJO AL DR. CALERO RESABALA JORGE ALBERTO, AGENTE FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE LOS RIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO EN EL ART. 47 LITERAL E) DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO. REF. ACCION DE PERSONAL-DRH-MFG- DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006." En cuanto al

requisito: (i) enunciación de normativa o principios, cita el literal e) del artículo 47 de la LOSEP, sin embargo, a la fecha de su aplicación conforme el Art. 43 del COFJ estaba excluida para el caso de fiscales, tornando inatinento con el hecho que se pretende motivar, con lo que se incumple con el primer requisito. En cuanto al requisito: (ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos, también existe inatinerencia por la diminuta explicación hecha, aproximadamente, tres años más tarde de la conclusión del nombramiento a periodo fijo, pues la causa de cesación a la fecha, conforme la transitoria quinta literal f) era la evaluación en concordancia con la disposición transitoria séptima; la FGE a fojas 268 y el Consejo de la Judicatura a fojas 287 a la 295, manifiestan que la cesación del cargo es por la naturaleza del nombramiento a periodo fijo, y, no por la evaluación, por lo que incumple con dicho requisito motivacional. En cuanto al requisito: (iii) análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, como se infiere del texto de la acción de personal ya transcrita, no existe análisis o argumentación relacionada respecto si la decisión vulneraría derechos. Lo que tampoco puede verificar el suscrito juzgador por ausencia del sustento técnico, por tanto, se concluye que no se cumplió con este requisito motivacional. En virtud de lo expuesto se concluye que dado insuficiencia motivacional y la atinerencia en la que incurre el acto administrativo impugnado, la Fiscalía General del Estado, vulneró el derecho al debido proceso en el componente de la motivación del accionante, y en estos términos debido a la naturaleza transversal y procesal de los derechos constitucionales, también vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en sus elementos[32] a obtener una decisión legítima, motivada, debidamente argumentada, y, la debida diligencia de la institución accionada, pues en dichos elementos plantea el accionante existió la vulneración de éste derecho, que conforme a la Constitución, establece: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Por tanto, al no encontrarse debidamente motivada la acción de personal objeto de la acción de personal Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, el suscrito juzgador concluye que la FGE vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en concordancia con los derechos al debido proceso, pues este derecho sólo puede considerarse vulnerado en su naturaleza procesal transversal. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad. [33] 6.5. La cesación del cargo de agente fiscal a través de una acción de personal fruto de violaciones constitucionales ¿vulneró el derecho al trabajo y la dignidad humana del accionante? El derecho a una vida digna no se limita, únicamente, a una perspectiva subjetiva de la persona, esto es, no solo a su existencia, sino también de su desarrollo integral, entre los que, conforme se establece en artículo 66 numeral 2[34], se encuentra el derecho al trabajo como condición necesaria de alcanzar un verdadero desarrollo de la persona a fin de que pueda ejercer y vivir conforme a sus derechos. Por esta razón, la Constitución de la República, en su artículo 33, establece que el trabajo es “[...]un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía [...]. Esta misma norma establece que el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras [...] el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” En el sentido manifestado, el artículo 325 reconoce el derecho al trabajo, así como “todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución, manifiesta que: “[el] ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.” Ahora bien, a decir del accionante su derecho al trabajo y la dignidad humana se habrían vulnerado porque en el proceso de cesación de su cargo de agente fiscal, la FGE habría vulnerado derechos constitucionales y humanos que trajo como consecuencia la pérdida de su trabajo, sus ingresos personales y de su familia, seguridad social, y, con ello su proyecto de vida. “[Las] y los servidores públicos, por mandato constitucional, gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente lo que no puede ser considerado ad initio como una transgresión constitucional por parte del legislador; pues, como ha sido señalado, por efecto de la aplicación del artículo 229 inciso segundo de la Constitución, el cual está facultado plenamente a regular el régimen de estabilidad en este contexto particular, en tanto esta regulación no lesione el contenido mínimo del derecho al trabajo, ni resulte desproporcionada en su limitación. Entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente

establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa.”[35] De lo expuesto en la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se observa que si bien el accionante no tenía estabilidad laboral, no implicaba que la Fiscalía General del Estado cesará en sus funciones de agente fiscal por causas no previstas en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial vigentes al momento de los hechos, y mucho menos con vulneración de sus derechos de defensa como se ha analizado en los numerales que preceden. El punto central no radica en la inamovilidad del servidor judicial, sino en la forma de cesación de su cargo, porque como ha dicho la Corte, “[...] estas formas de cesación [...] todas ellas, como se ha dicho, deben estar sujetas a disposiciones constitucionales y legales.”[36] En virtud de todo lo expuesto se concluye que, a pesar que el accionante no sea titular de un nombramiento permanente, es titular de derechos de protección constitucional que le garantizaban que su remoción o cesación de su lugar de trabajo no esté basado en la arbitrariedad, sino, sujeto a las disposiciones constitucionales y legales como bien advierte la jurisprudencia constitucional, por tanto, en éstos términos se declara la vulneración de sus derechos al trabajo y la dignidad humana, garantizados en el artículo 33 y 66.2 de la Constitución de la República.

7. Configuración de supuestos de procedencia.- Como expone el legitimado activo en su demanda de acción de protección y reiterado en audiencia celebrada el 05 de junio de 2023, la garantía jurisdiccional, conforme a la argumentación jurídica motivada que éste fallo desarrolla en los numerales anteriores, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, artículo 41 numeral 1 ibidem, así tenemos:

7.1. Acerca de la violación de un derecho constitucional: El accionante ha planteado como derechos vulnerados: la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, al trabajo y la dignidad humana, todos con raigambre constitucional que, por ser relevantes para el fallo, han sido atendidos y resueltos en el numeral anterior por parte del juzgador.

7.2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente: La Fiscalía es una institución pública, cuyas omisiones acerca de la inobservancia de las disposiciones séptima de la Constitución y quinta del Código Orgánico alegadas por el accionante, han sido atendidas también en el numerales precedentes, así como las vulneraciones de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, al trabajo y la dignidad humana, cuyas violaciones además de trascender su carácter público, no ha presentado prueba alguna que desvirtúen lo afirmado por el accionante o que contrarresten la prueba del mismo, no obstante, el carácter de inversión probatoria en garantías jurisdiccionales.

7.3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado: Dado lo evidente del transcurso del tiempo, es sumamente obvio que la vía contenciosa administrativa está precluida, a pesar de lo cual y al tratarse de violaciones de derechos constitucionales, la vía específica es la constitucional y no la contenciosa administrativa en la que se debate temas de legalidad y nulidad, supuestos no demandados por el accionante y ser ajenos a la materia constitucional jurisdiccional.

7.4. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos: La acción de personal No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015 impugnada en esta acción de protección es un acto administrativo que emana de autoridad pública, así como la omisión de notificarle con el sustento técnico en que se basa la misma, así en términos de la argumentación jurídica que se esboza en los numerales anteriores, se concluye que viola derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, al trabajo y la dignidad humana del legitimado activo.

8. Decisión.- Por todo lo expuesto, y fundamentado en la argumentación jurídica motivada que conforma la integralidad de este fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve:

8.1. Aceptar la acción de protección presentada por el doctor Jorge Alberto Calero Resabala.

8.2. Declarar vulnerados sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de la defensa que expresan este fallo, la seguridad jurídica, al trabajo y la dignidad humana, respectivamente.

8.3. Como medidas de reparación integral se disponen:

8.3.1. Dejar sin efecto la acción de personal impugnada No. 0592-DTH-FGE del 20 de marzo de 2015, retrotrayendo el proceso al punto de que la Fiscalía General del Estado, a través del órgano o funcionario competente, notifiquen al accionante con el informe o sustento técnico que se expresa en el Memorando Nro. 534-FGE-DTH, de 20 de marzo de 2015, suscrito por el señor Patricio Váscquez, Director de Talento Humano de esa época.

8.3.2. Disponer el reintegro del doctor Jorge Alberto Calero Resabala como Agente Fiscal de la provincia de Los Ríos a su lugar de trabajo o a uno similar en caso que el mismo se encuentre ya ocupado dado el transcurso del tiempo, con la misma jerarquía, reconocimiento y remuneración.

8.3.3. El pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cesación hasta la fecha de su reintegro, si el accionante ha laborado o labora en el sector público o recibido valores se imputarán al valor del pago. También se cancelará las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, así como, las correspondientes deducciones que por impuestos correspondiere al Servicio de Rentas Internas. Para el cálculo de esta reparación económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se remitirá el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta jurisdicción quien nombrará el correspondiente perito para la liquidación. 8.3.4. La Fiscalía General del Estado extenderá las correspondientes disculpas públicas al accionante doctor Jorge Alberto Calero Resabala que serán publicadas en la página web de la institución por un periodo de tiempo de quince días, y por una sola vez y a costa de la misma institución con una publicación en un diario de mayor circulación en la provincia de los Ríos, del cumplimiento adjuntará la correspondiente justificación. Formen parte del proceso los escritos presentados que anteceden, téngase en consideración para el proceso la autorizaciones a los abogados y los correos electrónicos señalados por los mismos.- NOTIFIQUESE ^ Resolución No. 06-2023 ^ Ver texto de la acción de protección, de fojas 441 a la 442 ^ Acta de audiencia pública celebrada el 05 de junio de 2023, a las 09h00, páginas: 544-547 ^ Cabanellas De las Cuevas, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Heliasta, Buenos Aires 2012, pág. 184. ^ Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, última modificación: 13-jul-2011 ^ Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009, última modificación: 25-jun-2013 ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 7. ^ Guerrero Juan Francisco, Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Editorial CEP. Quito 2020, págs. 36-37. ^ Constitución de la República. Art. 76 numeral 3.- Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ^ Las garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Editorial CEP, Quito 2020, pág. 80 ^ Sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-PJ ^ Corte Constitucional Dictamen No. 001-14-DRC-CC dentro del caso No. 0001-14-RC ^ Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009 ^ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, primera edición electrónica Datascan C.A, pág. 758.- Guatemala Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chioyenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder. ^ Sentencia 1313-12-EP/20, párr. 69 ^ Sentencia Nro. 328-19-EP/20, párr. 33 ^ Sentencia No. 1898-13-EP/19, párr. 18. ^ Registro Oficial 449 de 20-oct-2008 ^ Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar-2009 ^ Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct-2010 ^ Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27 ^ Sentencia No. 1593-14-EP/20, párr. 17-18 ^ Sentencia No. 1357-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 52 ^] Zavala Baquerizo Jorge El Debido Proceso. Editorial EDINO. Guayaquil 2002, pág.23 ^ Zagrebelsky Gustavo. El derecho dúctil. Editorial Trotta S.A. 2da edición. Madrid-1997, pag.62. ^ Audiencia 05 de junio de 2023, audio a partir 0.54.14 ^ Audiencia 05 de junio de 2023, audio a partir 1:00.41 ^ Audiencia 05 de junio de 2023, audio a partir 1:04:19 ^ Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala. ^ Sentencia No. 390-16-SEP-CC ^ Sentencia No. 360-16-EP/21 ^ Sentencia Nro. 1943-12-EP/19: En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. ^ Sentencia Nro. 052-13-SEP-CC. ^ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. ^ Sentencia Nro. No. 397-16-SEP-CC ^ Sentencia Nro. 26-18-IN/20

18/07/2023 13:53 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Valencia, martes dieciocho de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CALERO RESABALA JORGE ALBERTO en el casillero electrónico No.0201523859 correo electrónico kleverhcdz@hotmail.com. del Dr./Ab. CALDERON DIAS KLEVER HERNAN; CALERO RESABALA JORGE ALBERTO en el casillero electrónico No.1202002844 correo electrónico calero.j@hotmail.com. del Dr./ Ab. JORGE ALBERTO CALERO RESABALA; DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, mishel.rosero@funcionjudicial.gob.ec, luis.jacomev@funcionjudicial.gob.ec, karem.marin@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico dianasalazarm@fiscalia.gob.ec. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0401248653 correo electrónico j_luisarcos@hotmail.com, arcossaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, heredia@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. JOSÉ LUIS ARCOS ALDÁS; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0604240986 correo electrónico wilson.orozc1005@gmail.com, arcossaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, herediag@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab.